

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de julio de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda declarativa especial proceso Monitorio, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00455-00.

Sírvase proveer.

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa especial proceso Monitorio instaurada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC contra el Consorcio EYC Caldas y los consorciados, Elesco S.A.S. y Concive S.A.S., radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2023-00455-00.

Revisada la demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante asigna la competencia en dos factores concurrentes, recayendo sobre el domicilio contractual de la obligación contenida en la factura electrónica de venta aportada como base de recaudo y la cuantía de las pretensiones.

Sea lo primero indicar que, de los datos consignados en la factura electrónica de venta nro. 16-6138 no está determinado el lugar donde debía cumplirse con el pago de las obligaciones allí contenidas, por lo que este factor de competencia no puede aplicarse al presente asunto, máxime cuando se trata de un proceso declarativo.

Ahora bien, y como este factor de competencia recae sobre el domicilio de las partes, cabe anotar que, en la demanda se mencionó que el lugar de domicilio del consorcio demandado es en la ciudad de Manizales, pero al revisar el RUT de EYC Caldas consta indefectiblemente que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Montería – Córdoba sin que disponga de agencias u oficinas en la ciudad de Manizales.

Aunado a lo anterior, la dirección de notificaciones reportada en la demanda corresponde a la cra. 9 #29-15 edificio ELESKO piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Además, de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Montería y la Cámara de Comercio de Medellín, aparece específicamente que el lugar de domicilio de los consorciados, Elesco S.A.S. corresponde a la ciudad de Córdoba – Montería y de Concive S.A.S es la ciudad de Medellín; por ende, éste juzgado no es competente para conocer del asunto. En consecuencia, debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del *sub lite* está radicada en el Juez Civil Municipal – Reparto de la ciudad de Montería, pues es allí donde tienen el domicilio dos (02) de las empresas demandadas, en efecto, el numeral 1º del artículo 28 ídem establece:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado...**”.* (Negrilla nuestra)

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Montería - Córdoba.

Se reconocerá personería para actuar a la apoderada actora.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa especial proceso Monitorio instaurada por Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC contra el Consorcio EYC Caldas y los consorciados, Elesco S.A.S. y Concive S.A.S., radicada con el n°. 17001-40-03-011-2023-00455-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Montería - Córdoba.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Estefanía Orozco Torres, portadota de la T.P. nro. 375.854 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recursos por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67cb263c69d0b6f3d169b3c5457248c30eb62ec7c5b0a7d7819ea1db5b1c624**

Documento generado en 10/07/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>